

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00302 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de garantía mobiliaria instaurado por Respaldo Financiero S.A.S. contra Edwin Choachi Espinal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, inmediatamente, elabórese el oficio ordenado en auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 014).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa783af195d57145e49ce4f5b27b9045f4a3a09764ff28d18cc3d1885fca7e8**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00305 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de garantía mobiliaria instaurado por Respaldo Financiero S.A.S. contra Claudia Esperanza Rodríguez Jiménez.

SEGUNDO.- Por Secretaría, inmediatamente, elabórese el oficio ordenado en auto de 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 015).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97000a8f86772b7c9ba17ae6edbb841a666aac6d8d2844edde9c80a1de8aea88**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00308 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de garantía mobiliaria instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra María Claudia García Bernal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, inmediatamente, elabórese el oficio ordenado en auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 015).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981cdf6103904b80de92747c904eeb7a21f7afb5bf1ed306651917b99ac410**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00314 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

En ese sentido, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Phyton Soles S.A.S., Franyca S.A.S. y José Antonio Andrade Roldan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, mediante aviso, previa citación, no obstante, no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra los demandados, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$10'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357deb43d126bdec72a5ade1d0d89b33b1a9ab6f204e00b795594764a1fff794**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00315 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. contra José Alexander Quevedo Arellado.

SEGUNDO.- En atención al escrito que antecede (pdf. 013), por Secretaría, ofíciase a la NUEVA EPS S.A., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2bf9b5f1580200c92e5ca4854f33b38474045ec10eae18a8c5f974491b2198**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00317 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Bancolombia S.A. contra Dr. Lab S.A.S., Javier Andrés Castillo Guzmán y David José Restrepo Martínez.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos el escrito allegado por la conciliadora Doris Gicelly Montagut Rodríguez, respecto a la apertura del proceso de negociación de deudas del señor Javier Andrés Castillo Guzmán (pdf. 020).

TERCERO.- Ahora bien, atendiendo la admisión del proceso de negociación de deudas de la parte demandada Javier Andrés Castillo Guzmán, entonces, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el 545 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de acuerdo, en caso de darse el mismo. Y como quiera que con posterioridad a la aceptación -15 de agosto de 2023-, no se adelantó actuación alguna, no se dejará sin valor ni efecto, ninguna determinación.

3.1.- Por lo tanto, requiérasele a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que informe la ocurrencia de alguno de estos dos sucesos, cuando ellos ocurran. Así mismo, por secretaría remítase copia autentica de este expediente a la Cámara Colombiana de la Conciliación. Oficiese.

CUARTO.- Se advierte que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de Dr. Lab S.A.S. y David José Restrepo Martínez, máxime cuando existe manifestación expresa del acreedor de su intención de

continuar con el proceso respecto de aquellos, ello de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

4.1.- En ese sentido, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, únicamente, contra aquellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados Dr. Lab S.A.S. y David José Restrepo Martínez, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

4.2.- Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra los demandados, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

4.3.- Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de abril de 2023.

QUINTO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

SEXTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$9'600.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

OCTAVO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01686ab77fd153244e37da6eff55a752531f1fa3489bdab0b2ddde8761542c7e**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00321 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Pra Group Colombia Holding S.A.S. contra Pablo Enrique Osorio Ortiz.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito de 3 de octubre de 2023, allegado por el demandado Oscar Javier Sastoque Romero, mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2022, se advierte que no es viable tenerlo por notificado, como quiera que no se estructura en debida forma la hipótesis establecida en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ya que aquél no menciona que conoce el auto admisorio, ni lo menciona en el escrito que presentó.

No obstante, teniendo en cuenta la aludida petición, por Secretaría procédase con su notificación remitiéndole al correo electrónico de aquél, acta de notificación, copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda, previa remisión de sus documentos de identificación.

2.1.- Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1339dce1e43b361bbd1942b76d70a3f78712771cc08905d85d175ee186ee08f0**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00325 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de menor cuantía instaurado por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Electro Industrial Bra S.A.S. antes Ltda.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el liquidador de la sociedad Electro Industrial Bra S.A.S. En Liquidación, que da cuenta de la apertura del proceso de liquidación judicial de 6 de marzo de 2023.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de conversión de títulos judiciales, téngase en cuenta que estamos ante un proceso de cancelación y reposición de título valor, luego, de conformidad con lo dispuesto en el punto vigésimo quinto del auto de apertura de la liquidación de 06 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a la remisión de expedientes distintos a procesos ejecutivos o de restitución, por lo tanto, tampoco hay lugar a la conversión de títulos judiciales; en cualquier caso, téngase en cuenta la inexistencia de los mismos, de acuerdo al informe secretarial que antecede.

CUARTO.- De igual forma, agréguese a los autos la publicación del extracto de la demanda, conforme se desprende en memorial de 27 de julio de 2023.

QUINTO.- Previo a tener en cuenta el citatorio y el aviso de notificación enviados al demandado, instese a la parte actora para que allegue los certificados expedidos por la empresa de correos que dé cuenta de la entrega efectiva de los mismos, con la constancia que vive o labora en ese lugar, así mismo, allegue las comunicaciones enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a9a3a98968cc8e9858c5c56ff747b7a79056f08d75e777b3692b1dfa85ad8**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00330 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de garantía mobiliaria instaurado por Moviaval S.A.S. contra Angy Viviana Alfonso Granada.

SEGUNDO.- Por Secretaría, inmediatamente, elabórese el oficio ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 015).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fac660032a0a9df3bb968fededce5d54ce36029a702044e537dc7987dacb6d**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00518 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por SISTEMGROUP S.A.S contra JUAN MANUEL ROSERO GUERRERO.

SEGUNDO.- Acéptese la renuncia de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como abogada de la entidad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S, quien actúa como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que las abogadas allegan la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P (pdf.013).

TERCERO: Requiérase a la actora para que constituya apoderado que la represente en la presente actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

**Juez
(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3279768bdd7a9f40f1dd4ba1bccaa641275d78d847ca03fa9dff8aa2b49459**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2021 01070 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por TITO ARTURO AGUDELO FLOREZ.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho de origen, no compareció ni manifestó aceptación al cargo, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nuevo nombramiento en DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, identificado con C.C. 80.146.112, quien puede ser localizado en la Av. Carrera 15 # 88 -21 Of. 702, de esta ciudad, celular 3176465363 y correo electrónico dayron.achury@gmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00. Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con cinco (5) para tomar posesión del cargo.

2.1.- Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfc3ca28499f8070beea8c8c1e6812e125e501dd5957c65d1bdc6ba4a7a4b2**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

Dando alcance al escrito visto en pdf. 028 del expediente digital, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada, por Secretaría, elabórese y entréguese a favor de la demandante, los títulos judiciales consignados en este asunto, de acuerdo a lo ordenado en auto de 5 de junio de 2023, para lo cual páguese mediante abono a la cuenta de ahorros No. 792062259 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la cooperativa demandante Coonfie, identificado con NIT. 891.100.656-3.

Por otro lado, estese a lo resuelto en el incidente de exoneración de costas, respecto a su pago a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f794f97fc437544e2f4d965a8a275d00965ef4ae399fc1d345cd762e876721**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00035 00

Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada María Marcela Caicedo Pachón, del contenido del mandamiento de pago de 1° de febrero de 2023, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.]. (pdf.009).

Reconócese personería al abogado Juan Sebastián Mancera Marriott, quien actúa como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado el 4 de diciembre de 2023, previo a decretar la suspensión del proceso, se requiere a las partes para que aclaren la solicitud, en especial, en lo que toca con la fecha hasta la cual permanecerá suspendido el proceso, como quiera que allí no se indicó un término determinado acorde con lo normado en el artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada entre las partes desde el pasado 3 de octubre, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. y teniendo en cuenta que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído de 1° de febrero de 2023. Por Secretaría, ofíciase a la entidad respectiva en tales términos.

Así mismo, en caso de existir títulos judiciales consignados por cuenta de dicha medida, sírvase entregar la totalidad de los dineros que hayan sido retenidos, a favor de la aquí demandada.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df8ee7fb2e1f47d1db26829460a4165b44a6f411350af1df9e693228da94f2**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00273 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$83'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Ocupar Temporales S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$83'000.000.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82d5546625c02bb7ae50f924005e16974f35cd2d4a3b4fcfdb550e4d3670c6**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00314 00

Dando alcance a los escritos que anteceden, por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 21 de abril de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f818a3a5030d6fc7bf859c46095315521955e1eb6c8347b23891906a96b7c**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00315 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-16893** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Por otro lado, por Secretaría, librense los oficios ordenados en auto de 21 de abril de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

De tal manera, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18334ef46f96db46f0f67b6928b8f6573225e604483cb894a6c36221c35c15a8**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00316 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. contra Sonia Isabel Martínez Holguín.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos la diligencia de notificación electrónica con resultados negativos adelantada por la parte demandante (pdf.013) y el citatorio enviado a la demandada (pdf. 014), por lo tanto, prosiga con el envío del aviso de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c05ee45f0698e7094a7e2d68ff787012ac216f21f4969cb02bc460d90d49ea**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00316 00

Dando alcance a los escritos que anteceden, por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 21 de abril de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por otro lado, en atención al escrito de 2 de noviembre de 2023 (pdf. 009), por Secretaría, oficiase a la EPS Sanitas S.A.S., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del pagador o empleador de la aquí demandada, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465bbfecc7675f4ee94b549df2c6b55d78cc6412457f4ff406e51f531f507c71**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00317 00

Dando alcance al escrito que antecede, por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 21 de abril de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b886e130d96d0ff2df59d84eac4fda6c9af36d0b3d862081e3b5ff492bcb568**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00324 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Milton Eduardo Lizarazo Sandoval.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora para el retiro la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266297b707217965f9ced19a2b44d2aaf5c15dbd407fec3abc08bc4a53ea573b**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00505 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, avoca conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ITAÚ COLOMBIA S.A contra METALES Y ARANDELAS S.A.S y JUAN CARLOS BETANCUR CASTILLO.

Téngase en cuenta que la parte demandada METALES Y ARANDELAS S.A.S y JUAN CARLOS BETANCUR CASTILLO se encuentran notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico juanca0492@hotmail.com (pdf.013), quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de junio de 2023 (pdf.012).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e9cee3c3c839be201fb6d0d0ed8c1c33afa302495fc9638483fc59c20f9ca**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00505 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab230a22330a6dd35d340f704c53f18360754819286a822c63665ca0e881e8cb**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00518 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Por secretaría remítasele el link del expediente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45130c4738acbee06940019a8082bd931e258ce568add3d0c719fb0a21f49272**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00546 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DANCUR PÉREZ SALVADOR ABRAHAN.

SEGUNDO.- Agréguese a autos la notificación con resultado negativo enviada a la dirección calle 9A # 15-98 apartamento 208 Riohacha - La Guajira (pdf.012).

En atención al escrito que antecede (pdf. 014), por Secretaría, oficiese a DATA CREDITO, CIFIN y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EOS, para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

No obstante lo anterior, igualmente a la parte demandante, para que intente la notificación del convocado en la dirección de correo electrónico dancurperez@hotmail.com, la cual se evidencia en la solicitud de crédito del pdf.007, por lo tanto, proceda a notificar en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689594cbe81c72e4e4a18a76d04c50482e6118bb19c48e370732a6765508ee71**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00546 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622c11ad762e321084d71f1953e6baf6d98b4b1a889ea2c946730a1e2658a77**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00176 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Walter Alfonso Forero Useche.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa5a1ace03973ab1b5ac1d4995758acf35edb00f518942c992313bab186e824**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00176 00

Teniendo en cuenta que no obra prueba de la radicación de oficios por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el juzgado de origen desde el 13 de marzo de 2023 (pdf.003), entonces, requiérasele, para que se sirva allegar constancia del trámite dado al despacho comisorio No. 012 y al oficio No. 0801 de 10 de marzo de esa anualidad, éste último respecto del Banco de Bogotá, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77f845b2b8c7f5a3e753da29af86611c973b65e5277533f09bd63a3c99a0c5**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00251 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Luis Henry Suarez Alfonso contra Laura Lucia Gómez Pérez y Alfredo Gómez Duque.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ce577afada3d73ffd5d37495c256243a59e84de4b511ff637942eadae5100**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00251 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Bogotown, identificado con matrícula mercantil No. 02928823, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93a8e3f5842f5d6e25078ad0f73ea2745941e052d3a8319c784c67c5fdeb4a7**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00261 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OMAR ISMAEL BONILLA GARCIA.

En ese sentido, al examinar la demanda, se impone seguir adelante la ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia en el pdf.007; quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que les son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar y seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'300.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dc5385be387acd536fac15603aac08bbfd5ebb1099c47c0d19fc7efab9514**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00261 00

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40073781, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d7eee1e24d0e52711371559658456c6cd89bd319a9c702b6407941fe2e0ef**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00306 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Rafael Álvarez Escobar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e95a0040f7f21d652e299064eceb24d3884bffa888fde22405d54a55be20c31**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00306 00

Teniendo en cuenta que no obra prueba de la radicación de oficios por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el juzgado de origen desde el 9 de mayo de 2023 (pdf.003), entonces, requiérasele, para que se sirva allegar constancia del trámite dado al oficio No. 1337 de 28 de abril de esa anualidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd3feaea7941f02a24aa8e02fdf0c251f3e147923281070790bde72412aa17**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00317 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Naren Duvan Gómez Cuellar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cb9841afe58348cc7838ee1a7826d91c2605ccb9b82b72ff56f5a126d0b31**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00317 00

Dando alcance al escrito allegado el 18 de agosto de 2023, téngase en cuenta que los oficios de embargo fueron elaborados desde el 28 de abril, por el Juzgado de origen, así mismo, fueron enviados a la parte interesada el 9 de mayo de esa anualidad, para su correspondiente trámite; no obstante, en aras de dar celeridad a la actuación, por Secretaría, elabórese nuevamente los oficios de embargo ordenados en auto de 21 de abril pasado, haciendo salvedad que este Despacho, es quien conoce actualmente del proceso, en virtud de los acuerdos de descongestión.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49dfbb6c78424a03a5382744d016ad24f977c7b84137976d50b5690384d55ee**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2021 01070 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por TITO ARTURO AGUDELO FLOREZ.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho de origen, no compareció ni manifestó aceptación al cargo, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nuevo nombramiento en DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, identificado con C.C. 80.146.112, quien puede ser localizado en la Av. Carrera 15 # 88 -21 Of. 702, de esta ciudad, celular 3176465363 y correo electrónico dayron.achury@gmail.com; a quien se le fija gastos provisionales la suma de \$500.000.00. Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con cinco (5) para tomar posesión del cargo.

2.1.- Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfc3ca28499f8070beea8c8c1e6812e125e501dd5957c65d1bdc6ba4a7a4b2**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00785 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LINKCARGA S.A.S.** y en contra de **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'118.400,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK44115, de 13 de diciembre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$5'346.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK44139, de 13 de diciembre de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$2'425.500,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK44607, de 20 de diciembre de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 20 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por la suma de **\$2'930.400,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK45298, de 4 de enero de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

5.- Por la suma de **\$2'455.200,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK45299, de 4 de enero de 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

6.- Por la suma de **\$21'958.200,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK45300, de 4 de enero de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

7.- Por la suma de **\$15'156.900,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FELK45301, de 4 de enero de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme

prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY :16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013f1d1872d2da1e8d7a33079fbfc4861e947daf16b3aec5c2e2e15eea83c4c**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00785 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro No. 089042865 de Banco de Bogotá y No. 001126418 de Banco Serfinanza S.A., de los cuales es titular el demandado, así mismo, sobre las cuentas corrientes No. 003904658 del Banco Caja Social, No. 913088452 de Bancolombia, No. 900005151 del Banco Agrario, No. 969999913 de Banco Davivienda, No. 089026454 y 089226443 del Banco de Bogotá, No. 770821021 del Banco de Occidente, No. 005003603 del Banco Itau Corpbanca y No. 210000236 de Serfinanza S.A., todas ellas denunciados por el demandante como titular al aquí demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$82'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- Respecto a la medida cautelar del punto No. 2, sírvase aclarar la misma, atendiendo los tipos de embargo previstos en el artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días

proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2e42eb39a42e9ddd880a1953d134f68226b1591e6cff360be488bdf75c6**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

Dando alcance al escrito visto en pdf. 028 del expediente digital, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada, por Secretaría, elabórese y entréguese a favor de la demandante, los títulos judiciales consignados en este asunto, de acuerdo a lo ordenado en auto de 5 de junio de 2023, para lo cual páguese mediante abono a la cuenta de ahorros No. 792062259 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la cooperativa demandante Coonfie, identificado con NIT. 891.100.656-3.

Por otro lado, estese a lo resuelto en el incidente de exoneración de costas, respecto a su pago a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f794f97fc437544e2f4d965a8a275d00965ef4ae399fc1d345cd762e876721**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de exoneración de costas elevada por la demandada Kelly Estefania Barrera Vega, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la demandada, en síntesis, que previo a la presentación de la demanda, realizó el pago de las 3 cuotas que se encontraban en mora, quedando al día en la obligación que se ejecuta en la fecha, no obstante, la Cooperativa, hizo uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo la totalidad del pagaré sin tener en cuenta el pago del mes de septiembre y que acredita con el recibo aportado, por lo tanto, no hay lugar a la condena en costas; en su defecto, ante el fracaso del incidente, solicita se tenga en cuenta la cuantía, naturaleza, calidad y duración de la gestión, toda vez que fue poca la actuación del apoderado y se notificó el 15 de noviembre del mandamiento de pago de 12 de octubre de 2022, con el fin que no tiene los recursos económicos suficientes y tuvo que acudir a grandes esfuerzos para lograr el pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., que a su tenor reza: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

De la norma en cita, se concluye que la exoneración de las costas, procede cuando se demuestre que la parte ejecutada estuvo dispuesto

a pagar la obligación antes de la interposición de la demanda y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Revisada la demanda y el pagaré No. 155919 aportado a la ejecución (fl. 1 a 7, pdf. 001); no se advierte la configuración del supuesto normado en el canon en cita por las siguientes razones:

En primer lugar al analizar el aludido instrumento crediticio se observa que la forma de vencimiento de la obligación fue pactada a fecha y día cierto, esto es, al 6 de junio de 2022, por lo menos, así fue diligenciado el título valor, en atención a la carta de instrucciones anexa, de ahí que se expidiera la certificación que se incorpora y que da cuenta de la mora en pagos de la obligación, dando lugar a realizar gestiones de recuperación de cartera, mediante cobro pre-jurídico y jurídico.

Ahora, aunque la demandada haya realizado un pago el 10 de septiembre de 2022, por un valor de \$1'108.000, conforme el recibo de pago aportado (pdf. 014), aquel valor no es suficiente para cubrir el valor total por el cual fue diligenciado el pagaré, esto es, \$15'946.621 de capital y \$549.744 por concepto de intereses, es decir, no probó que estuviera dispuesta a pagar la obligación y mucho menos que el demandante no se allanara a recibirle, de acuerdo a la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., por el contrario, el pago fue recibido y abonado a la obligación, dejando un saldo de \$15'706.356.

Ahora, en gracia de discusión, si se aceptara que dicho pago cubría las 3 cuotas que se encontraban en mora, quedando al día en su obligación, antes de la presentación de la demanda, lo cierto es que no obra documento alguno que dé cuenta que aquel valor cubría la totalidad de cada cuota de capital, intereses remuneratorios y moratorios adeudados a la fecha, pues el recibo de pago, solamente, da cuenta la forma en que fue aplicado el abono realizado, y en todo caso, lo que se encuentra probado, es en cualquier caso, ya se encontraba en mora de la obligación.

Igualmente, si bien la parte actora, guardó silencio frente al incidente y mediante escrito de 12 de mayo de 2023, solicitó la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes, allí también se hace alusión a que la demandada ya canceló las agencias en derecho, lo cual se entiende en la forma en que fue solicitada previamente, mediante escrito de 14 de diciembre de 2022 (pdf. 017), donde convino la terminación del proceso, previo pago de agencias liquidadas por el Despacho, por la suma de \$1'000.000, mismas que fueron aprobadas en auto de 7 de marzo de 2023.

Por otro lado, respecto a la suma fijada como costas por el Despacho, aunque este no es el momento procesal oportuno, pues

debió reponerse el auto que aprobaba las costas, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., téngase en cuenta que el valor se encuentra dentro de los porcentajes mínimos establecidos en el numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para este caso procesos ejecutivos de mínima cuantía, donde los porcentajes se encuentra entre el 5% y el 15% de la suma librada, teniendo que se tomó poco más del 6.05%, en atención a las actuaciones realizadas por la parte actora, por lo tanto, no hay lugar a su modificación.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA EXONERACIÓN DE COSTAS, conforme a lo aquí discurrido.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- ENTREGAR, por Secretaría, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados para cubrir el valor de las costas procesales, conforme fue aprobado, esto es, la suma de \$1'000.000,00 M/Cte., teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3696fab28f2ef37d73f44dbe372c355d962b5ddf49959b9737bcc630ad5b0**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00035 00

Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada María Marcela Caicedo Pachón, del contenido del mandamiento de pago de 1° de febrero de 2023, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.]. (pdf.009).

Reconócese personería al abogado Juan Sebastián Mancera Marriott, quien actúa como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado el 4 de diciembre de 2023, previo a decretar la suspensión del proceso, se requiere a las partes para que aclaren la solicitud, en especial, en lo que toca con la fecha hasta la cual permanecerá suspendido el proceso, como quiera que allí no se indicó un término determinado acorde con lo normado en el artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada entre las partes desde el pasado 3 de octubre, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. y teniendo en cuenta que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído de 1° de febrero de 2023. Por Secretaría, ofíciase a la entidad respectiva en tales términos.

Así mismo, en caso de existir títulos judiciales consignados por cuenta de dicha medida, sírvase entregar la totalidad de los dineros que hayan sido retenidos, a favor de la aquí demandada.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df8ee7fb2e1f47d1db26829460a4165b44a6f411350af1df9e693228da94f2**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00750 00

Sería del caso asumir el trámite de la demanda de la referencia, si no fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte, como pasa a explicarse.

El artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda ascienden a \$33'291.321,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **EDIFICIO CALLE 86 # 11 - 51** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (Antes HELM BANK S.A)**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 de 16 de enero de 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6a22736c2f5bb3479228831828ab9b02f740d4f3da0dc2d8a10c912883365**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00754 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-918**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3d0fa16656f54b139caa70ce30be865e94ff748f6620ed4d06524ad7b3a54**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00754 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **PEDRO ARIEL SANCHEZ TAMA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$69'188.233,00** m/cte., correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017776451 del pagaré electrónico sin número suscrito el 3 de septiembre de 2018 identificado con código DECEVAL N° 1136957¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 16 de enero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8504c142a06eef6410cd0b20fc33b19e66f9a76561d8f3db2b429247cda9c9**

Documento generado en 15/01/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00759 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de Gente Oportuna S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$198'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$198'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27439b84e8b7146234bb45443b8dea8c0be206da66792de48fc209821d43ad75**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 0075900

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **KELY CECILIA GONZÁLEZ TABARES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$114'649.723,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 32352271, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$17'330.700,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de AECSA S.A.S., quien figura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d1da8c085518ddc485e1bd5f2676ac97e3f9f53befa8c9c899436ed0e6575**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00769 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Consorcio Express S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$84'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$84'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46036e31867cd5ed67dbb8849c66f888fc4d2452e171cfb2cbf06de5f77c843**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00769 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SIGIFREDO CIPRIAN CIPRIAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$49'954.340,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$5'955.394,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 9 de julio de 2023 al 11 de diciembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa6057aaca99c45a9a91c915582124a636151d4b5d866d2254b67e5b1e266b**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00771 00

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL

Demandado: Carlos Alberto Díaz Parra

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Que la obligación sea **clara** significa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³.

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el demandante no está legitimado para actuar, toda vez que la cadena de endosos surtida sobre el título valor no evidencia que el aquí demandante sea el titular de la obligación que se persigue, como quiera que se allega un *endoso en propiedad y sin responsabilidad* que hace referencia al pagaré y/o label No. 50518725, 51701519 y 51830316, sin embargo, el título allegado con la demanda se identifica con el número 01-00184835-03, al cual se incorporaron las obligaciones con No. 0001000010030199, 396011235071, 330218121886, 767648022 y 0001000010346605, nótese, ninguna de las prestaciones refiere a los números que se indica en el documento en mención, por lo tanto, no es posible inferir

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

que se trata de los mismos compromisos y que el endoso correspondan al pagaré aportado.

Amén de ello los hechos de la demanda tampoco revelan la cadena de endoso que allí se surtió.

En efecto, el artículo 661 del C. Cio. señala que: “[p]ara que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”

Así las cosas, como quiera que no se evidencia de la cadena de endosos en los términos del canon en cita, se negará la orden de apremio suplicada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY: 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79cec04a76869e4aa01169e71494c5531f70c374ca5b4cb3ef7352c4817594**

Documento generado en 15/01/2024 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>